



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00998

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandante contra lo resuelto en auto de 24 de octubre de 2022, por medio del cual se negó orden de ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta argumentando que si la razón ofrecida por el juzgado para abstenerse de librar orden de apremio tiene que ver con la imposibilidad de verificar la representación legal de la copropiedad demandante, entonces con el recurso se allega el documento echado en falta que da cuenta de quien ostentaba tal facultad para el momento en que se profirió el proveído impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso, bien miradas las cosas, no apunta a controvertir las razones dadas en el auto que pretende atacar y con las cuales se negó mandamiento de cobro, se dirige a muy otra cosa, a allegar por vía de reposición el documento extrañado por el juzgado.

Con todo, mal podría permitirse que por vía del recurso horizontal se traiga un documento que el Juzgado no ha ordenado se arrime al proceso por vía de inadmisión, desde luego para muy otra cosa está pensado el medio impugnatorio previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Es que, a contrapelo de cómo lo entiende el recurrente y esa es la tesis del Juzgado, la reposición de la demanda no tiene como propósito que se subsanen las falencias del título de ejecución, cuyo análisis es, repítase, autoreferencial y es presupuesto mismo de la acción ejecutiva.

Porque si se compartiera la tesis que propone el recurso, entonces, *mutatis mutandi*, al no encontrar el juez cumplidas las exigencias del artículo 422 del CGP, verbigracia porque el documento adolece del requisito de exigibilidad, se abriría paso la reposición para que el ejecutante por esa vía procediera a enmendar el defecto del título. El Despacho no coincide en ello.

Ergo, si para el momento el que el juez proveyó sobre la aptitud del documento base del juicio de ejecución - y en eso no hay discusión - este no cumplía con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, conectado esto con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para que se librar orden de pago, lo que se imponía era negar la ejecución, que no, exóticamente, dar paso a que en sede de impugnación se allegara lo que de entrada debió traerse. ¿Si ello es así, por qué el auto debe revocarse?

Es que el contrafactual de esa tesis implicaría, entonces, que:

- i) El juez nunca podría negar de plano el mandamiento de pago, porque siempre debería



requerir al ejecutante para que subsane alguno de los requisitos para que un documento se repunte como título de ejecución.

- i) Que se vea forzado a que por vía de reposición se subsane el defecto del título, aun cuando la providencia para el momento en que se expide era fiel reflejo de la realidad del expediente y por ende se ajustaba a derecho, que es lo que habilita la procedencia del recurso horizontal, desde luego que admitir lo contrario, implicaría resentir gravemente el principio de preclusión del procedimiento, parte integral del debido proceso.

Ahora, que no se diga que la decisión recurrida encarna de suyo una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, o lo que es lo mismo, del sacrificio caprichoso del derecho sustancial en pos de la norma procesal, pues debe entenderse que en materia de juicios de ejecución, y del examen a *priori* del documento que le sirve de hontanar, el rigor está justificado constitucionalmente y es, primero, deber de la parte aportarlo al proceso al momento de radicar la demanda, pues justamente, se está ante un juicio de cobro y sin ese documento, simplemente, no hay proceso.

A capítulo tráigase lo que el máximo tribunal en materia constitucional dijo en un caso con similares ribetes al de autos, para concluir en dicho análisis que la severidad como se escrutó el título ejecutivo no conculcaba el debido proceso ni se erigía en un defecto como el que se le enrostra al auto de 12 de mayo pasado. Dijo la Corte en dicha oportunidad: “[a]sí, teniendo en cuenta que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones para que pueda ejecutarse contra el deudor, la ausencia de la constancia de ser primera copia, evidenciada por el juez de conocimiento, no permite que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo iniciado por la ahora accionante. Esta decisión, tal como se anotó, **no resulta arbitraria ni configura un defecto por exceso ritual manifiesto**, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, éste se configura cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, mientras en este caso la actuación no estuvo dirigida a obstaculizar la eficacia del derechos sustancial, sino a garantizar los derechos de la parte que se pretende ejecutar, tal como la ha reconocido la jurisprudencia de esta y otras corporaciones”. [T-747-13].

En esa misma línea ha dicho la Corte, concretamente en sentencia T 111 de 2018, que: “[c]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

RESUELVE:

PRIMERO.-NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17d2bfcf433f23d63f7bda46d14c5bd53a10298405de092dd3d4064069a7e6**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00862

Dando alcance al memorial enviado al correo institucional, por la parte actora, el juzgado, resuelve:

.- Niéguese el requerimiento al pagador de Cyan Security Colombia SAS, comoquiera que la parte actora no acreditó que le remitió a esa empresa el oficio 01533 de 12 de agosto de 2022, en donde se comunicaba la medida cautelar.

En todo caso, atendiendo a que en su escrito el demandante informa el correo electrónico de la empresa, por secretaría remítase el oficio 01533 de agosto 12 de 2022 y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403f104b16efe88089611add5e10ad3e1da472cc422ddf9e1ee2e33d5196d1e3**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00875

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la pasiva, mediante recurso de reposición contra la orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente que se estructura la excepción previa de prescripción y caducidad en tanto atendidas la fecha de vencimiento de los instrumentos cambiarios traídos como sustento del cobro y lo dispuesto al tenor del artículo 789 del Código de Comercio estos se encuentran afectados de dichos fenómenos, siéndole indiferentes las previsiones del artículo 94 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso horizontal, que incorpora al tenor del numeral tercero del artículo 422 la postulación de excepciones previas, basta decir que por imperativo legal estas atienden a un criterio de especificidad y taxatividad, luego si es que el recurrente apunta a anunciar como tales las de caducidad y prescripción, incluso sin diferenciar una y otra, que desde luego parten de un supuesto de hecho harto distinto, entonces es claro que ello no se compadece con las estrictas causales reguladas al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso y mucho menos con la hipótesis normativa que les da vengero.

Baste lo dicho para resolver desfavorablemente el recurso en tal sentido elevado e imponer la condigna condenación en costas.

De ello dará cuenta la resolutive.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de prescripción y caducidad, atendidas las consideraciones acá hechas.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante, inclúyase la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho. Secretaría liquídelas. [segundo inciso, numeral primero, artículo 365 C.G.P.]

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandada, al abogado Gustavo Cruz Serrato, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Téngase por notificada a la parte demanda por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP. Secretaría controle los términos respectivos e ingrese el proceso al despacho fenecidos los mismos.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca74670352b6b0544fce2b47b7e95ec9b7f9297592e0a5ef95a340c0a1a9dc8d**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00918

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 4 de abril de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **GONZALO ACEVEDO LOZANO**, y en contra de **JOSE DAVID CABEZAS SANABRIA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964c2889a1870a727f68012b6a5ba84210888fb3d5ac087823c9bcceecf24d9**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00944

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada el 17 de abril de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada el apellido del extremo pasivo, siendo el correcto SANTOS, tal y como consta en el título valor presentado como base de ejecución y en la orden de apremio.

.- Por consiguiente, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones de la demandada teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01cc572f2a60b8a0b913ebdf1ffa1d0dbdebbec277cf588b89238898905fcdf**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 4, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01274

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 17 de enero de 2023, el juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido el 13 de julio de 2022 a la demandada a su dirección física calle 4 sur No. 19B - 106 torre 2 apto 402 de Soacha - Cundinamarca, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la dirección de correo electrónico del juzgado, situación que obstaculiza la comparecencia correcta de la demandada para surtir el acto notificadorio.

.- En consecuencia, se desestima el aviso remitido el 17 de agosto de 2022 al extremo pasivo, en el entendido que, desestimado el citatorio, el aviso pierde el propósito mismo.

.- Por consiguiente, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones de la demandada teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27db6aa032ceff1f983f7d466de5852d284d4765be39cb6d299f36c79cfecef2**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01288

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado dispone;

- Previo a resolver sobre la renuncia al poder conferido por la parte demandante, enviada por la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, se insta a la apoderada judicial para que acredite que le remitió la comunicación al poderdante, como lo señala en tal sentido el artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6f8326e70671ae74e8f57527f4f5d25b319dc2c57bb53d7904233842442843**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01345

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandado contra lo resuelto en auto de 8 de febrero de 2022, por medio del cual se libró orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta argumentando que:

- i. Que la demanda no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso.
- ii. Que el documento sustento del cobro fue llenado sin autorización, lo que implica redargüirlo de falso.
- iii. Que la acción cambiaria que se ejerce por vía judicial se encuentra prescrita al tenor del artículo 789 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo es claro y es del siguiente tenor: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Entonces, si lo que persigue en uno de sus apartados el recurso es que se repare en la prescripción de la acción cambiaria, para a partir de ese razonamiento derivar la revocatoria del auto de apremio, dígame pues que ello nada tiene que ver con el supuesto de hecho de la norma trasunta y la herramienta escogida por el ejecutado resulta totalmente desviada para zanjar una polémica de esa índole.

Claro, de lo que a través de la herramienta consagrada en el artículo 430 precitado se trata es de que se convenza al juez del juicio compulsivo del por qué para el momento de calificar la demanda y de cara a los insumos que para ese preciso instante tenía, se desmarcó del ordenamiento jurídico a tal punto que se justifica la revocatoria de una decisión que se presume por imperativo legal ajustada a derecho.

Es obvio, porque la revocatoria por vía de recurso horizontal de una providencia judicial solo tiene sentido en tanto esta se desvió de la norma jurídica, desde luego al momento en que se profirió y partiendo de los elementos de orden jurídico y fáctico que para ese justo momento le sirvieron de referente. Sostener, entonces, que el juez estaba obligado a analizar los alcances de la prescripción sobre el instrumento cambiario no solo resulta ajeno a la lógica misma ese medio de impugnación, sino también iría en abierto desconocimiento de lo consagrado en el primer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso.



En otra voz, nada tiene que ver ese preciso medio de extinción de las obligaciones en virtud del paso del tiempo con los requisitos formales del título de ejecución judicial, cuya proposición y ponderación precisan de un escenario harto distinto.

Y esa misma lógica aplica para proveer en torno a lo que tiene que ver con los supuestos defectos de que adolece la demanda, pues otro es el camino procesal para discutir tales anomalías, que no es precisamente atacar el auto de apremio por vía del artículo 430 citado, acaso la herramienta prevista en el tercer numeral del artículo 422 del Código General del Proceso.

De idéntico razonamiento se hace acopio para proveer en torno a un presunto diligenciamiento inconsulto del título valor asiento de la ejecución, que entiende el recurrente desemboca en su falta de autenticidad, pues cuando se habla de este tipo de recursos horizontales en el marco del juicio compulsivo, se habla de aniquilar rápidamente una ejecución que nunca debió ser tal, pero, se reitera, con los insumos que para el momento de calificar la demanda tenía el juez a su disposición, no con razonamientos fácticos sobrevinientes y que precisan de una discusión probatoria honda que de suyo excede la lógica misma de la herramienta prevista en el artículo 430 trasunto.

Para finalizar dígame que, a contrapelo de cómo lo sostiene el demandado, la letra de cambio adosada con la demanda refiere expresamente la forma de vencimiento y la mención de ser pagadero a la orden. De ahí que no se comprenda del todo a que viene esa discusión que tangencialmente plantea al recurso al referirse al segundo argumento que lo soporta.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. -NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

SEGUNDO. - Por secretaría contabilícense los términos y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3e45be800ce9c09fcca40e8ce8aca72d30f64b14c783bde9f3583dfe641f5f**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01435

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante, consecuencia de la terminación del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, básicamente, aduciendo que en tanto la obligación continua vigente, consecuencia de la terminación del pago de la cuotas en mora y el consecuente restablecimiento del plazo, y es el demandante el interesado en levantar la medida cautelar, que no la demandada.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado no se revoca. Y no se revoca por tres razones:

- i) Porque la misma lógica del recurso de reposición implica que se persuade al juzgado del por qué su providencia, la que de suyo viene cobijada por una presunción de corrección y acierto, se desmarca de derecho y justifica ser modificada o revocada, por supuesto que enfrentar la decisión judicial aduciendo que su contrariedad con el ordenamiento jurídico radica, simplemente, en que el interesado en la radicación del oficio de desembargo es el demandante, lejos está de cumplir la carga argumentativa mínima que de suyo involucra la postulación de este medio de impugnación de las decisiones judiciales¹.
- ii) Porque aun haciendo abstracción de lo anterior, tampoco se entiende que tiene que ver que la obligación real continúe vigente, como en efecto lo tiene que estar atendida la forma de terminación a que se acudió, con la entrega de los oficios de desembargo, por supuesto que si acá no se está ordenando ni el levantamiento del gravamen de la garantía a favor de la pasiva, tampoco la entrega de los títulos de ejecución a esta con constancias de pago total,

¹ “El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. Es por eso que: “[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»” [Cas. Civ. Exp. 48919 - ap1021-2017].



entonces ninguna afectación al derecho a recaudar el crédito existe para el recurrente, además porque el recurso tampoco plantea cual sería esta.

- iii) Porque lo que si terminaría por suceder accediendo a la revocatoria pretendida es que al no entregársele titular del derecho de dominio los oficios de desembargo una vez el proceso ha sido terminado y cuyo efecto, sin duda, es el condigno levantamiento de las medidas cautelares a su favor, terminaría por frustrar la posibilidad de disponer libremente del inmueble objeto de gravamen, recuérdese que un bien embargado está, *prima facie*, fuera del comercio y que la hipoteca que sobre él se cierne no impide que el mismo pueda tradirse.

Suficiente lo dicho para mantener incólume el auto de 10 de noviembre de 2022 en su totalidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f90378d7be773847f8c69241389dbc5bbd2b9909185a7d7d8c047956d1b4b0**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01467

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS HERNÁN PARDO GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd3885425e5b35ee55036b65043436e3acf5a9cbb531c4ed76f68d83b4768aa**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documentos electrónicos 10 y 11. Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00075

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 09 de noviembre de 2022, 12 de enero, 23 de febrero, 28 de marzo, 25 y 26 de abril de 2023, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 15 de diciembre de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por “FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018” administrado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en contra de RUBEN DARIO CHALARCA RESTREPO, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento formulado por la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd088d6809e5f8e914d28187a2b75d0097aa315ac37ee7ea11b633d75afd268b**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00198

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, enviado por la parte actora, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27df96de56a13a3cc45cdb01a5eadb85532d850f4b09c743f110b392f9d7b7e3**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00566

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, y en contra de MARLENY GARCIA ROMERO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 6 de marzo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **9 de marzo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2022, proveído corregido con auto de 27 de enero de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de574309db57a1c4986f78fe81266cf6d8c477ada8886de0e2ddfa411c6e12b**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayor de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00617

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegados al correo institucional, el Juzgado dispone:

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por **GETSY AMAR GIL RIVAS** apoderada general de la parte demandante, al abogado **FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO**, se **insta al** memorialista para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

.- Allegar la respectiva nota de vigencia reciente del poder general conferido a **GETSY AMAR GIL RIVAS** mediante escritura pública No. 2661 del 02 de septiembre de 2020, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes. [Art. 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92a4fa3a8ae378ab235cf847a768cf5a1adfe3fa895a357a86a365ce4f7af84**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00783 instaurado por NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S., y en contra de YEISON ERNESTO MOLANO AGUDELO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 10, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00783

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c3c310bcb2c9a384902e7118b9b9a69ca79e3cab4b324de1286f298a478f04**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00791

Dando alcance al memorial aportado, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos al demandado **ROBERT PALOMINO ROJAS** el pasado 17 de abril de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022, el **20 de abril de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c4d622b8822b0d22016f67b05fb7b9b6228d8add2b22a65f26e238c4916ea**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00887

Dando alcance al memorial¹ que antecede a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder allegado se requiere a la parte interesada para que con destino a este expediente:

1. Allegue copia de la escritura pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017, en la cual consten las facultades conferidas a RAUEL RENEE ROA MONTES, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]
2. Adecúe el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", [negritas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante – BANCO DE BOGOTÁ S.A.
3. Aunado a ello, se **insta al** memorialista para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados
4. Acredite el derecho de postulación² que ostenta la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Doc. 10, C.1

² "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8164b9474c0d846a260713421f6f5e838abf7f37b41ed37db6429e436ca9d02a**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00922

Dando alcance a los memoriales que anteceden¹ aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica jcmanriquec@me.com y jcmanriquec@hotmail.me.com el 17 y 16 de marzo de 2023, respectivamente, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada el radicado del proceso.

.- Aunado a ello adviértase que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- De otro lado, previo a emitir pronunciamiento sobre la contestación de la demanda allegada, se requiere a la parte interesada para que adecue el poder, conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección electrónica del poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc412761187f4069d0489420dc032c690703441d21ccdcfded77f77a181343**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8 y 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00939

Dando alcance al memorial aportado¹ a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.) en contra de ELIANA CARDENAS ANGARITA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de marzo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **9 de marzo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 11, Cd-1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5463c470c0ab06e9caccdd6b0890a497edfb26348c018fadab92a00f27ba543e**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00968

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, téngase en cuenta que si bien en proveído del 28 de febrero se dispuso desestimar la notificación personal remitida al demandado mediante mensaje de datos el 07 de diciembre de 2022 al desconocer que la extensión “.rpos.biz”, anomalía que queda superada con el escrito aportado por la parte actora, en todo caso, previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 07 de diciembre de 2022, se **requiere a la parte actora** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ee29a209cab199494c9b2edd57f8a0b2f3b343be3ab87c9c7f59db0bbd2a8**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 06 y 08, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01027

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

- Agréguese en autos el memorial remitido por la parte actora, en donde corrige la dirección electrónica del ejecutado indicada en el escrito de la demanda [archivo 08 Cd-01]

- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 17 de octubre de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto). Acá, en la notificación enviada al demandado por mensaje de datos se echa de menos la demanda y todos los anexos que debió enviarse al demandado.

Además, se insta a que allegue el documento completo expedido por la empresa de mensajería, comoquiera que el adosado al expediente está incompleto.

En caso de no haberse enviado con la notificación la demanda con **todos los documentos anexos**, la parte actora deberá repetir el trámite de notificación, atendiendo las ritualidades previstas en la Ley 2213 de 2022, si escoge adelantar la actuación en la forma instituida en esta norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e451fc967d3e435a232b0f2180181f253fddcccd34d137e4a2a65c80227c9d42**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01043

Dando alcance al memorial aportado, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos al demandado **MANUEL CESAR GIRALDO GIRALDO** el pasado 17 de abril de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2022, el **20 de abril de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01965d599b168ba9071a16d4b0abacd5d4a3d8b1516b265fa3fc57e94d0f40dc**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01061

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada por la representante legal para asuntos judiciales de la parte actora, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, y en contra de **JOSE IGNACIO OVALLE MEDINA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - Niéguese la entrega de depósitos judiciales, comoquiera que según el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado no hay depósitos por cuenta del proceso.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2bd7696014509d018a401e58ec3725fcecceb7858587b34b5e7b7e4e120a017**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01085

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 17 de marzo de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.)** en contra de **NICCOLA BADALACCHI RAMIREZ**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2732a0b3caa1345388f0e70e2f01d1cfdbc53f8883e2f65b27d2a0683c649ba1**

Documento generado en 17/05/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01131

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **KAREN JOHANNA CARDONA BELTRÁN**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 23 de noviembre de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **28 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Doc. 8, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e037fd1375de4eff71fe1e0e8c21ae24a6ed3a20d2b46f05a867935151f20073**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01148

Dando alcance al memorial aportado¹ a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO-, en contra de ALEJANDRO PERDIGON CHALA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de diciembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **16 de diciembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 08, Cd-1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd1d2b40506a41396c5fb94100a797883fb8e0a791d44b00186263893dccc90**

Documento generado en 17/05/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01152

Dando alcance al memorial radicado a través de correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.-Previamente a ordenar el secuestro del inmueble, se insta a la parte actora para que aporte el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, que dé cuenta que la medida de embargo fue debidamente registrada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)**

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ef0155ac08565040439ef244f8f0d12f9e0069d8aaeb976d0386240db8d6f2**

Documento generado en 17/05/2023 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01240

Dando alcance al memorial aportado¹ a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de EUMAIRA DEL SOCORRO RESTREPO MEJIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **17 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 08, Cd-1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35215607a2396e3745e52d513f861183651ce5fffb00f19f9f151f9578155f5d**

Documento generado en 17/05/2023 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01309

Dando alcance al memorial aportado¹ a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de NATALIA BELTRAN FUENTES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 24 de enero de 2023, luego la notificación personal se surtió el **27 de enero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06, Cd-1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681aaf723786f8ab09901314a41085076aa285821fec81636ec3dbcc75488b1f**

Documento generado en 17/05/2023 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01420

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante¹, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, comoquiera que se anotó mal la fecha del mandamiento de pago, téngase en cuenta que la orden de apremio se libró el 1.º de diciembre de 2022, y no en la fecha anotada en la comunicación.

Por lo expuesto, se insta a la parte actora a que repita la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30af6cc45f5555104c05641f5f142547a3b3be6ceebcb3b142d69cd0f710ad73**

Documento generado en 17/05/2023 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06, Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01432

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante¹, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, comoquiera que mezclo dos formas de notificación que tiene trámites distintos, esto atendiendo lo expuesto a continuación.

i). En el encabezado de la comunicación se anotó que el escrito corresponde a un "Citatorio para notificación personal" y a renglón seguido le cita el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pero téngase en cuenta que ambas anotaciones no son compatibles pues la notificación por la senda de la Ley 2213 de 2022 no requiere el envío del citatorio al demandado, pues la norma señala al respecto que: "[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**". (negrillas fuera de texto original).

ii). Ahora, si la notificación que se remite al demandado corresponde a un citatorio, lo que se deduce del contenido de la comunicación, el artículo 291 del CGP dispone que deberá adosar al expediente la copia cotejada de la comunicación y la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería, sobre esto la norma dispone: "[l]a empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente", lo cual acá no se hizo, pues la copia allegada al juzgado no está cotejada, ni tampoco se remitió la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería.

Si bien, la parte actora allega un pantallazo para acreditar el envío del citatorio por mensaje de datos, lo cierto es que la norma es clara en que la entrega de la comunicación será acreditada con la constancia expedida por la empresa de mensajería. Esa constancia no se requiere cuando la notificación se surte por la senda de la Ley 2213 de 2022, pero en este caso la parte actora deberá acreditar que el correo electrónico del destinatario recibió el mensaje, pues los términos se empiezan a contabilizar desde ese momento.

Por lo expuesto, se desestima la notificación y se insta a la parte actora a que adecúe el trámite de notificación atendiendo lo establecido por la norma que escoja para adelantar esa actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06, Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3afdd3ddc40aa6e27ce3a8ce722bfd2fa1815aac4be6ea83c2923fbc3a0191**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01454

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas remitidas el 26 de enero de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto). Acá, en la notificación enviada al demandado por mensaje de datos se echa de menos anexos como el certificado de existencia y presentación legal de la demandante, y el poder general contenido en la escritura pública 9646.

En caso de no haberse enviado con la notificación la demanda con **todos los documentos anexos**, la parte actora deberá repetir el trámite de notificación, atendiendo las ritualidades previstas en la Ley 2213 de 2022, si escoge adelantar la actuación en la forma instituida en esta norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc03058b5a79f66272cf7122d2d7cc3e7062d0c1a987f27f54f7bf5c8e406db5**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01502

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas remitidas el 26 de enero de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto). Acá, en la notificación enviada al demandado por mensaje de datos se echa de menos anexos como los certificados de existencia y presentación legal, y el poder general contenido en la escritura pública 9646 de 31 de mayo de 2016.

En caso de no haberse enviado con la notificación la demanda con **todos los documentos anexos**, la parte actora deberá repetir el trámite de notificación, atendiendo las ritualidades previstas en la Ley 2213 de 2022, si escoge adelantar la actuación en la forma instituida en esta norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb993af92514a7246a1a9469c250a8c15f3218ca995bd274a4da52abc1e7c3d4

¹ Documento electrónico 06, Cd-01

Documento generado en 17/05/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01530

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandante contra lo resuelto en el numeral segundo del auto de 25 de enero de 2022, mediante el cual se libró la orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Reclama el recurrente que el juzgado negó librar el mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, no obstante que el pagaré No. 2-1800891 se diligenció atendiendo las instrucciones dadas para su diligenciamiento por el otorgante, quien facultó al acreedor para incorporar el concepto de seguros en la cuantía del instrumento cambiario indicando que: *“3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto del al suma que conjunta o separadamente adeude(mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, **seguros**, gastos de cobranza en que haya incurrido la Corporación Social de Cundinamarca y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la Entidad el día que sea diligenciado”*.

Sostiene que atendiendo lo establecido en el artículo 619 del C de Co., una de las características de los títulos valores es la literalidad, en este caso, el diligenciamiento del pagaré se realizó atendiendo la literalidad de la carta de instrucciones, asimismo, señala la presunción de autenticidad de los títulos valores.

Finalmente, remite el documento con el cual pretende acreditar el pago de la póliza por parte de la Corporación Social de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Acá, y como ya se ha dicho en otras oportunidades, sea lo primero señalar que la renuencia en librar el mandamiento de pago por concepto de la prima de seguro no atiende a un análisis material del título ejecutivo, pues no se está cuestionando la autenticidad del pagaré, ni siquiera se está discutiendo el contenido o alcance del derecho incorporado en el título valor.

No, la orden de apremio se negó debido a la ausencia de un documento que soportara el pago de ese emolumento por parte del demandante, esto debido a que no es el acreedor natural de esa obligación, por tanto si pretende hacer el cobro debe acreditar que hizo el pago de la prima de seguro.

Y si es que si lo que persigue el recurso es que se repare en la carta de instrucciones para analizar la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada, téngase en cuenta que tratándose de documentos como títulos ejecutivos, el examen que de ello se haga al momento de



librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

Además, el artículo 1666 del Código Civil establece que “la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.

Téngase en cuenta que el seguro de vida grupo deudores está orientada a proteger el valor del crédito otorgado a los acreedores, en estos seguros el asegurado es la persona que solicita el préstamo, mientras que el prestamista será el tomador y beneficiario de la póliza, pero aun cuando el tomador es quien presta el dinero y protege su patrimonio con estos seguros, el pago de la prima está a cargo del asegurado, es decir, de quien solicita el préstamo, el acá demandado.

De ahí que el demandante no es el acreedor natural de esta obligación –prima de seguro- por tanto, si pretende su cobro en el proceso ejecutivo debe acreditar que realizó el pago de esos emolumentos que en principio están a cargo del acá demandado, esto para que se subrogue en los derechos y esté legitimado para promover el cobro de esta prima.

Ahora, mal podría permitirse que por vía del recurso horizontal se allegue un documento que el Juzgado no ha ordenado se arrime al proceso por vía de inadmisión, desde luego para muy otra cosa está pensado el medio impugnativo previsto a voces del artículo 318 del C.G.P. y ello lo único que hace es confirmar la tesis del juzgado, que, ciertamente, el auto combatido se ajusta perfectamente a derecho.

Es que, a contrapelo de cómo lo entiende el recurrente y esa es la tesis del Juzgado, la reposición de la demanda no tiene como propósito que se subsanen las falencias del título de ejecución, cuyo análisis es, repítase, autoreferencial y es presupuesto mismo de la acción ejecutiva.

Porque si se compartiera la tesis que propone el recurso, entonces, *mutatis mutandi*, al no encontrar el juez cumplidas las exigencias del artículo 422 del CGP, verbigracia porque el documento adolece del requisito de exigibilidad, se abriría paso la reposición para que el ejecutante por esa vía procediera a enmendar el defecto del título. El Despacho no coincide en ello.

Ergo, si para el momento el que el juez proveyó sobre la aptitud del documento base del juicio de ejecución - y en eso no hay discusión - este no cumplía en algunos de sus apartados con los requisitos para que se librar orden de pago en lo que hace a la totalidad de los conceptos pretendidos, lo que se imponía era negarlos en lo que no constituían obligaciones claras, expresas y exigibles, que no, exóticamente, dar paso a que en sede de impugnación se allegar lo que de entrada debió traerse. ¿Si ello es así, por qué el auto debe revocarse?

Es que el contrafactual de esa tesis implicaría, entonces, que:

- i) El juez nunca podría negar de plano el mandamiento de pago, porque siempre debería requerir al ejecutante para que



subsane alguno de los requisitos para que un documento se repunte como título de ejecución.

- ii) Que se vea forzado a que por vía de reposición se subsane el defecto del título, aun cuando la providencia para el momento en que se expide era fiel reflejo de la realidad del expediente y por ende se ajustaba a derecho, que es lo que habilita la procedencia del recurso horizontal, desde luego que admitir lo contrario, implicaría resentir gravemente el principio de preclusión del procedimiento, parte integral del debido proceso.

Ahora, que no se diga que la decisión recurrida encarna de suyo una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, o lo que es lo mismo, del sacrificio caprichoso del derecho sustancial en pos de la norma procesal, pues debe entenderse que en materia de juicios de ejecución, y del examen a *priori* del documento que le sirve de hontanar, el rigor está justificado constitucionalmente y es, primero, deber de la parte aportarlo al proceso al momento de radicar la demanda, pues justamente, se está ante un juicio de cobro y sin ese documento, simplemente, no hay proceso.

A capítulo tráigase lo que el máximo tribunal en materia constitucional dijo en un caso con similares ribetes al de autos, para concluir en dicho análisis que la severidad como se escrutó el título ejecutivo no conculcaba el debido proceso ni se erigía en un defecto como el que se le enrostra al auto de 12 de mayo pasado. Dijo la Corte en dicha oportunidad: “[a]sí, teniendo en cuenta que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones para que pueda ejecutarse contra el deudor, la ausencia de la constancia de ser primera copia, evidenciada por el juez de conocimiento, no permite que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo iniciado por la ahora accionante. Esta decisión, tal como se anotó, **no resulta arbitraria ni configura un defecto por exceso ritual manifiesto**, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, éste se configura cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, mientras en este caso la actuación no estuvo dirigida a obstaculizar la eficacia del derechos sustancial, sino a garantizar los derechos de la parte que se pretende ejecutar, tal como la ha reconocido la jurisprudencia de esta y otras corporaciones”. [T-747-13].

En esa misma línea ha dicho la Corte, concretamente en sentencia T 111 de 2018, que: “[c]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.



RESUELVE:

PRIMERO.-NO REPONER el auto combatido, de fecha
prenotada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288bac2c836f279668c4a63bcf94977adec49ed50514306c06a43ec8104f1a93**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01563

Dando alcance al mensaje enviado por la parte actora, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Niéguese la petición para que se oficie al RUNT solicitando información de la dirección de la demandada.

Lo anterior, comoquiera que no obra en el expediente ningún documento que permita suponer que la demandada es propietaria de algún vehículo como para que sea posible que sus datos se encuentren registrados en la base del RUNT.

Además, según el documento de “*solicitud de vinculación*” que obra en el expediente, se tiene que la demandada también registro a la Universidad del Valle como su empleador, por tanto, se insta a la parte actora para que intente su notificación en ese lugar.

Finalmente, en caso de que la parte actora insista en oficiar al RUNT, se insta a que acredite que solicitó esta información, pero no le fue suministrada, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e249ec424fae8bb0174dc4e199489cb7124de9cd103c0c373e2fe069fece89**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01671

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de marzo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3aafb71ce1c8a0ebec141a1141f66d73cf750dd6f721eabc92abcbcc7bf7e**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01687

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de marzo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe64906ed0355e461812820ed2ffc0114383494e0fb6d624d7f300ff63f24c44**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01746

Dando alcance al memorial aportado, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

-. Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, comoquiera que el nombre "EDISON" registrado en la comunicación no corresponde al nombre del demandado, señalado en el escrito de la demanda.

Se insta a la parte actora a que repita la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81afde772e16172e1c29d7cb6b7a9526b748de84a7cb6829f0e2239d0f6d23f**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00001

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de marzo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26677c8aa3127349fd5fdd4d877cfd5d1dfd3f190ed22af31d1d8221b3d2b7b6**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00003

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de marzo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45f868d3a203ec9a798175b2d2042bfd957ce444c1209ea5e0c6cd1aa66f9ac**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00113

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SANDRA ELIZABETH MENDEZ SAAVEDRA en contra de MAURICIO PATIÑO FUENTES por los siguientes conceptos:

1.1- Por \$ 1.000.000.00 M/Cte., suma contenida en el numeral cuarto de conciliación presentada como título ejecutivo.

2.- Niéguese librar mandamiento de pago por concepto de las sumas señaladas en los numerales "1.1 y 1.2" de las pretensiones, comoquiera que dichas sumas no aparecen pactadas expresamente en el título aducido como sustento del recaudo, incumpléndose así con los requisitos del artículo 422 ejusdem.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderad judicial de la parte demandante al abogado LUIS ERNESTO SANCHEZ SAAVEDRA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b7ee8295427c5cf04d904b91923d481616129edb65817e22ea53ba597cf4ec**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00123

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, la totalidad de las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tácita del mencionado título valor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398a57aa3687e4b523041c91410bb4420ab6e8bf9b4777e59ef78dcae2f61e92**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00345

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Discriminar y/o especificar en la **pretensión 1.2, 2.2, 3.2 y 4.2**, el valor exacto que se cobra por concepto de intereses corrientes sobre el capital contenido en cada una de las letras de cambio presentadas. [Art. 281 Núm. 1 del C. G. del P.]. [Art. 82 Núm. 4 C. G. del P.] [Art. 430 C. G. del P.]

1.3.- Aportar copia completa de las cuatro letras de cambio base de ejecución, comoquiera que los ejemplares aportados quedaron mal digitalizados, ya que los cartulares no se ven de forma completa y en sus lateralidades se ven borrosos. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

1.4.- Allegar en debida forma los endosos para el cobro judicial de las cuatro letras de cambio base de ejecución. Adviértase que estos deben constar en el dorso o respaldo del título valor o documento crediticio que se endosa, de manera individual. [art. 84 Núm. 1 del C.G.P.]

1.5.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.6.- Hágase alusión en la demanda de manera completa la dirección física del demandado donde pueda ser localizado, pues la informada no señala la ciudad y/o municipio donde se ubica dicha dirección. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]. De ignorarse la dirección de la demandada, debe afirmarse esta circunstancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2247f860566c6e557438d58ccfb1cd92d61521353492441bdc863cddb214d36e**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00346

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aporta copia de unas facturas de venta, cuyo pago se persigue a través del presente proceso, y comoquiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, atendido que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la parte actora se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en un título valor.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así como el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: *“[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”*. *“El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”*² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro que la obligación que abre paso al requerimiento de pago respectivo se condensó, *prima facie*, en una letra de cambio, y cuyas vicisitudes en el cobro de éstas, no la habilitan *per se* para acudir al proceso monitorio.

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

² T-039 de 2019.



Así las cosas, comoquiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c439e4c9cbb3c56f173e791e86be4c6cf7d3456ed5662b0da5b1d97c73cf6b71**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00353

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S.-**, endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A., y en contra de **JAVIER CAMILO CARVAJAL VELASCO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **32.232.616.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Margarita Ruth Santacruz Trujillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182376167a1ebc5bb469342d614fab24f3f8e8e679d2be895730717f3f7e3fd3**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00354

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-**, y en contra de **ANDRES BIUCHE YARA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **8.066.652.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 03 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **650.922.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal para los asuntos judiciales KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685ce10cadb428f1f51fbf30dd2707ab500995a1e49c8715e151050a2af13c32**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00357

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **DAVID ORLANDO CAMARGO CARDENAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **35.464.641.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9b54fcba32aff4f2bca1e3bd3d1ac049aca5d00c80067e142b9af82c8a1471**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00360

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JUAN DIEGO PEREZ ACEVEDO.**, en contra de **CARLOS ANDRES MEZA RENDON**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 6.000.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 001, que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LILIANA ANDREA SALAZAR BOTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86eecd97c6aa10e53b9c3303da270a125217d070ae32a689cf0f5aec6d3f4f4

Documento generado en 17/05/2023 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00361

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Discriminar y/o especificar en la **pretensión SEEGUNDA**, el valor exacto que se cobra por concepto de intereses corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio presentada como base de la ejecución. [Art. 281 Núm. 1 del C. G. del P.]. [Art. 82 Núm. 4 C. G. del P.] [Art. 430 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626b94c23b3d7c68cd44a0677f2b1f9071fd85cbad6e2a14cbd1767ae0832dc0**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00363

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.

1.3.- Allegar copia del poder especial conferido a JAIRO GALINDO FIALLO para endosar en propiedad el título base de ejecución a la parte demandante.

1.4.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb3be8c0a40d0e6ed85aea3617d94c3ae0f542a543f2c6c02c5cf7734711dfd**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00364

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, y en contra de **JUAN JOSE SABIO MOYANO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **4.932.707.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 08 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la entidad **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA**, quien a su vez actúa a través del abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d586c6824b0412b7b31415ff2d463e394481c53a2d0fa8889e00391d38c20da**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00365

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar la respectiva nota de vigencia reciente del poder especial conferido a CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA mediante escritura pública No. 0417 del 04 de marzo de 2022, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes. [Art. 256 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Allegar copia del poder especial conferido a DAMARIS VIRGINIA PICO CASTRO para endosar en propiedad el título base de ejecución a la parte demandante.

1.4.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JULIAN ZARATE GOMEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0577ea188e53179614da8b0dec98f0bde24005c995ea2cb5063e5edd279ec838**

Documento generado en 17/05/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>